

Buenos Aires, Santiago 22 de abril de 2019

Excelentísimo señor
Don Haroldo Brito Cruz
Presidente de la
Excma. Corte Suprema de Justicia
Pte.

Ref.: Audiencia. Cumplimiento de sentencia Norín Catrimán y otros vs. Chile

Excelentísimo Sr. Presidente Brito Cruz:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) y Sergio Fuenzalida, en nuestra calidad de representantes de Víctor Manuel Ancalaf y sus familiares, víctimas en el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile (“Excelentísima Corte Suprema”), a fin de aportar nuestras observaciones y sugerencias en el marco de la audiencia convocada por esta Excelentísima Corte Suprema para el 22 de abril de 2019. Conforme la convocatoria, la finalidad de dicha audiencia será la de evaluar las formalidades y modo de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en el caso de referencia, especialmente en lo que respecta a la reparación que ordena a Chile dejar sin efecto las sentencias condenatorias de las víctimas.

Asimismo, además de nuestro interés en lograr la reparación integral de las víctimas del caso, presentamos esta información en línea con uno de los propósitos fundamentales de CEJIL, que es el de contribuir al fortalecimiento y la consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (“SIDH”), como forma de garantizar los derechos fundamentales de los y las habitantes y pueblos de la región. En este espíritu, ponemos a consideración de esta Excelentísima Corte Suprema algunas de las discusiones y soluciones que se han dado desde el SIDH, el derecho comparado y el derecho internacional para el efectivo cumplimiento e implementación de las decisiones internacionales en el plano local¹.

¹ Recomendamos también ver las siguientes publicaciones de CEJIL sobre el tema: Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos-jurisprudencia-normativa-y>; CEJIL, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos-aportes-procesos-legislativos>; CEJIL, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para la administración de justicia, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos>.

Celebramos la decisión de esta Excelentísima Corte Suprema de convocar esta audiencia, así como el claro mensaje del ministro vocero, su Excelencia Lamberto Cisternas, en la conferencia de prensa de fecha 14 de marzo de 2019 en el sentido de que la finalidad e intención de esta Excelentísima Corte y de la audiencia es dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH. Esperamos que las consideraciones y sugerencias del presente escrito puedan ayudar a orientar a la Excelentísima Corte Suprema, y al Estado chileno, en esta discusión y sumar recomendaciones para la evaluación de procesos y medidas para dar cumplimiento a las sentencias internacionales.

I. Antecedentes relevantes a la discusión.

En el año 2002, se inició contra el *Werkén* Víctor Ancalaf Llaupe un proceso penal bajo la Ley Antiterrorista, quien fue finalmente condenado el 4 de junio de 2004 como autor del delito terrorista establecido en el artículo 2º N° 4 de la ley 18.314 en relación al artículo 1º del mismo texto legal, cometido el 17 de marzo de 2002, y lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las demás penas accesorias. Su caso, junto con el de otras personas mapuche también condenadas bajo la Ley Antiterrorista, llegó al conocimiento de la Corte IDH, luego de haber agotado todas las vías internas para el reclamo de justicia y luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) determinara la responsabilidad internacional del Estado. Durante el proceso ante el SIDH, el Sr. Ancalaf y sus familiares fueron representados por CEJIL y por el abogado Sergio Fuenzalida, quienes suscriben esta presentación y continúan representando a las víctimas en el proceso de supervisión de cumplimiento.

La sentencia emitida por la Corte IDH el 29 de mayo de 2014 representó la primera condena del SIDH a Chile por violaciones de derechos humanos cometidas contra integrantes del pueblo mapuche. La Corte IDH consideró, entre otras violaciones, que la aplicación de la Ley Antiterrorista en los casos bajo estudio, y la calificación de "terrorista" aplicada a los líderes indígenas configuró discriminación, violó la presunción de inocencia y la obligación estatal de definir las conductas delictivas con precisión y claridad, y resultó de un proceso que violó las garantías del debido proceso.

Específicamente, la Corte IDH sostuvo que las condenas penales “ *fueron emitidas fundándose en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia, impusieron penas accesorias que supusieron restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión y al ejercicio de los derechos políticos*”². Adicionalmente, la Corte IDH estableció que la

² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.Párr. 421.

fundamentación de las sentencias condenatorias incluyó razonamientos que denotan estereotipos negativos y prejuicios contra personas mapuche, asociándolas con el terrorismo, violando con ello el principio de igualdad y no discriminación, y el derecho a la igual protección de la ley³. Aunado a ello, la sentencia estableció que, en el caso de los señores Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe, se produjeron violaciones al derecho de la defensa y que, con respecto a siete de las víctimas, se violó su derecho a recurrir los fallos penales condenatorios⁴. En función de todo ello, la Corte IDH concluyó que las condenas fueron arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”)⁵.

En consecuencia, y en virtud del artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ordenó a Chile el cumplimiento de una serie de reparaciones, incluyendo la de disponer que el Estado adopte, *“en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, José Benicio Huenchunao Mariñán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta sentencia”*⁶.

En particular, según lo estableció la Corte IDH, esta obligación del Estado comprende:

- i) Dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista;
- ii) Dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y
- iii) Disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista⁷.

En los casi 5 años transcurridos desde sentencia, el Estado ha cumplido total o parcialmente varias de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH. Sin embargo, algunas de estas aún permanecen sin ser cumplidas a cabalidad, incluyendo la de dejar sin efecto las sentencias condenatorias de las víctimas, lo cual quedó además

³ *Id.* párrs. 223 a 228 y 230

⁴ *Id.* párrs. 275-291.

⁵ *Id.*

⁶ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 422.

⁷ *Id.*

establecido por la Corte IDH en su última resolución de supervisión de sentencia emitida el 28 de noviembre de 2018⁸.

En esta reciente resolución, la Corte IDH consideró positivas algunas medidas tomadas por el Estado para impedir que los efectos de las condenas continúen afectando las vidas de las víctimas, incluyendo el haber eliminado los antecedentes penales y las referencias a la condena en diversos registros públicos, y haber borrado las órdenes de captura que permanecían vigentes⁹. Sin embargo, la Corte IDH determinó que estas medidas no eran suficientes para dar cumplimiento a la sentencia, solicitando información al Estado sobre el punto, y haciendo notar que *“el cumplimiento de este extremo de la reparación ordenada depende, fundamentalmente, de que el Estado cumpla con dejar sin efecto las sentencias penales que declararon a las víctimas como autores de delitos de carácter terrorista”*¹⁰.

En ese marco es que esta Excelentísima Corte Suprema ha convocado a una audiencia, con la participación de varias instituciones públicas y las partes implicadas en el proceso, explicando en su convocatoria que Chile no cuenta, en principio, con un mecanismo o procedimiento legal para dar cumplimiento a esta reparación, y que, de forma más general, el Estado no cuenta con un mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias y decisiones internacionales¹¹. Ante ello, y tal como se ha establecido en el anuncio de esta audiencia, el objeto es el de evaluar *“si se debe cumplir o no [el fallo de la Corte IDH], cómo debe cumplirse, en qué forma, etc.”*¹².

La existencia de mecanismos o procedimientos específicos para cumplir con esta reparación y con la implementación de sentencias internacionales es deseable, y alentamos al Estado a impulsar esa discusión de manera amplia. Sin embargo, los principios fundamentales del derecho internacional y la jurisprudencia sostenida del SIDH evidencian que los mismos no son necesarios para que el Estado pueda, en este caso a través del Poder Judicial, dar cumplimiento a la reparación ordenada. Esta conclusión es consistente con el cumplimiento que ha dado Chile a otras

⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.

⁹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018. Párr. 8 y 9. Hacemos notar, sin embargo, que aún luego de haber anulado las órdenes de captura, al menos una de las víctimas –Huenchunao Mariñán– fue detenida por una orden que seguía vigente, lo cual fue oportunamente denunciado ante la Corte Interamericana por esta representación. Si bien esto parece haber sido resuelto por el Estado, tomando medidas para que no vuelva a suceder, el episodio evidencia que estas medidas no sustituyen la necesidad de dejar sin efecto las condenas.

¹⁰ *Id.* Párr. 7

¹¹ Video conferencia de prensa del ministro vocero Lamberto Cisternas sobre fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso lonkos citando a audiencia para el día 22 de abril para analizar opciones de cumplimiento. 14 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=U7pnJgiGMBQ>

¹² *Id.*

reparaciones en este y otros casos (incluso reparaciones de similares características a la aquí discutida) y con la tradición democrática chilena de respeto a sus obligaciones internacionales, que resulta, asimismo, del deber de los Estados de cumplir las decisiones del SIDH. A ello nos referimos en los apartados II y III siguientes.

Afortunadamente, y como veremos, no se trata de la primera reparación de este tipo dictada por la Corte IDH, o incluso por otros tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, por lo que existen distintas discusiones y soluciones comparadas relevantes que pueden informar el camino que ultimadamente implemente esta Excelentísima Corte Suprema, y el Estado chileno, para dar cumplimiento a la reparación. Asimismo, mismo en la jurisprudencia de esta Excelentísima Corte Suprema y en el rico marco constitucional chileno existen elementos que fundamentan el cumplimiento de la reparación por parte del Poder Judicial. A estas consideraciones nos referimos en el apartado IV. y V. del escrito.

II. El deber de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los principios básicos y fundamentales del derecho internacional público es la obligación de los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales, incluyendo las sentencias y resoluciones de tribunales internacionales respecto de los cuales ha aceptado su jurisdicción. Esto deriva, fundamentalmente, del principio de *pacta sunt servanda*, que establece que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe¹³. En este sentido, siendo que los tratados internacionales y la aceptación de la jurisdicción de los tribunales internacionales requieren de la decisión soberana de los Estados de adherirse y someterse a los mismos, esa expresión de voluntad estatal necesariamente incluye el deber de actuar en consecuencia y cumplir de buena fe con las normas de esos tratados y la decisión de esos órganos. Para eso, tal como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, y lo jurisprudencia constante de la Corte IDH, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹⁴.

¹³ ONU. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, art. 26. Ver también: Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14., prr. 35; Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, considerando 4; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, considerando 4.

¹⁴ ONU. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, art. 27. Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 4; y Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 15.

La Corte IDH se refirió expresamente a esto en su Opinión Consultiva 14/94, diciendo que *“según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo, estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”*¹⁵.

Este principio básico de derecho internacional hace parte de los fundamentos del SIDH¹⁶. Así, respecto a la obligatoriedad de las decisiones emitidas por la Corte IDH, el artículo 68.1 de la CADH establece expresamente que *“[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*, y el artículo 67 del mismo tratado establece que los fallos de la Corte IDH son *“definitivos e inapelables”*. En especial, el art. 63.1 de la CADH determina que *“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que los Estados parte de la CADH que han aceptado su jurisdicción, como es el caso de Chile, *“tienen la obligación convencional de implementar tanto en el ámbito internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse se incurre en un ilícito internacional”*, agregando que *“[l]as obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder*

¹⁵ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr 35

¹⁶ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, considerando 4; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, considerando 4.

*público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional*¹⁷.

En este sentido, tanto la acción como la inacción de cualquier Poder u órgano del Estado compromete la responsabilidad internacional del mismo, también cuando cualquiera de ellos no toma las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias internacionales. Así, la implementación efectiva de las decisiones de los órganos del SIDH es una de las aspiraciones y compromisos de la protección regional de derechos humanos. La reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por los Estados de la región al ratificar la CADH y otros tratados interamericanos. Por esto, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones del SIDH y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo¹⁸.

En lo práctico, en función del principio de subsidiariedad, existen distintos modelos y procesos que los Estados de la región han diseñado e implementado con el fin de cumplir con las decisiones internacionales. En el apartado siguiente presentamos diversos ejemplos comparados, que se encuentran, además, desarrolladas en varias publicaciones de CEJIL¹⁹. Sin embargo, en función de lo dicho hasta acá, lo que todos estos procesos, políticas y prácticas tienen y deben tener en común es que deben plasmar el compromiso de implementar las obligaciones y decisiones internacionales de buena fe y reconocer la imposibilidad de invocar obstáculos del ordenamiento interno, dificultades de interpretación, o adecuación normativa a nivel local para excusarse del cumplimiento de aquellas²⁰.

¹⁷ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3 y 4, y Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 14. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

¹⁸ KRSTICEVIC Viviana, "Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos" en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales. Krsticevic y Tojo editoras, CEJIL, 2007, pág. 15.

¹⁹ CEJIL, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos-jurisprudencia-normativa-y>; CEJIL, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos-aportes-procesos-legislativos>; CEJIL, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para la administración de justicia, disponible en: <https://cejil.org/es/implementacion-decisiones-del-sistema-interamericano-derechos-humanos>.

²⁰ ONU. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, art. 27. ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos AG/56/83, art. 32; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 182. Párr. 23. Véase, asimismo: Cañado Trindade, Antonio. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

La implementación de decisiones en el ámbito interno puede igualmente presentar diversos desafíos para el Estado, incluyendo la necesidad de convocar a diálogos y audiencias para evaluar los caminos adecuados para cumplir una reparación, tal y como lo está haciendo esta Excelentísima Corte Suprema. Sin perjuicio de eso, cabe destacar que han sido excepcionales los casos en que el cumplimiento se vio obstaculizado por decisiones judiciales internas que ignoraron las facultades de la Corte IDH para ordenar dejar sin efecto un acto lesivo de los derechos convencionales.

Uno de los casos paradigmáticos se ha dado a raíz de la decisión de la Corte IDH en *Apitz Barbera v. Venezuela*²¹. En su sentencia de agosto del 2008, la Corte IDH ordenó a Venezuela “adoptar dentro del plazo de un año (...) las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética” de modo tal que garantice la imparcialidad e independencia del órgano con potestades disciplinarias²². El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela declaró que el fallo de la Corte IDH resultaba “inejecutable” en el ámbito interno, en tanto avanzaba sobre competencias exclusivas del Tribunal Supremo de Justicia y sobre directrices para el Poder Legislativo, en violación a la soberanía del Estado venezolano de organizar el funcionamiento de los poderes públicos. A su vez, identificó que la sentencia de la Corte IDH afectaría “principios y valores esenciales del orden constitucional de la República”²³. Ante ello, la Corte IDH destacó los principios enunciados más arriba, determinando la obligación del Estado de cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, y la imposibilidad de invocar normas constitucionales o legales, u otros aspectos del ordenamiento interno como obstáculos para el cumplimiento²⁴.

Más recientemente se presentó una situación similar en el caso de *Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*, donde, entre otras reparaciones, la Corte IDH ordenó al Estado la misma reparación que ordenó a Chile en el caso que nos convoca. En este sentido, la Corte IDH ordenó a Argentina “dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Hector D'Amico[,] así como todas sus consecuencias” en función de que esas condenas violaban los derechos a la libertad de expresión de las víctimas²⁵. Para ello, determinó que el Estado debía “adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias”²⁶.

²¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

²² *Id.* Punto Resolutivo 19.

²³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Párr. 13.

²⁴ *Id.*

²⁵ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Punto Resolutivo 2.

²⁶ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 105.

En este caso, la Corte IDH ratificó la obligación estatal de cumplir las decisiones internacionales en función del principio de *pacta sunt servanda*²⁷, y afirmó que, *“en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de la Corte, no se trata de resolver el problema de la supremacía del derecho internacional sobre el nacional en el orden interno, sino únicamente de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron”*²⁸. En este sentido, la Corte IDH ratificó que ningún órgano o poder del Estado, tampoco el Poder Judicial, tienen competencia para determinar cuándo debe cumplirse una reparación ordenada por la Corte IDH, ya que esa obligatoriedad surge de la CADH y de la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Interamericano por parte de los Estados²⁹.

En particular, la Corte IDH destacó que es un deber de los Estados asegurar que la efectividad del SIDH no se torne ilusoria, al someter a las víctimas a un complejo proceso subsidiario a nivel internacional, para que después del mismo, *“quede al arbitrio de órganos del Estado cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación en su perjuicio. La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia”*³⁰.

En este sentido, resulta evidente que Chile tiene el deber de dar cumplimiento íntegro a la sentencia en el caso *Norín Catrimán y otros*, y en concreto a la reparación de dejar sin efecto las condenas emitidas contra las víctimas, las cuales originaron y concretaron múltiples violaciones de derechos en su perjuicio. Ante ello, nos resulta extremadamente positivo el compromiso de esta Excelentísima Corte Suprema de cumplir con esta obligación y la apertura de un diálogo tendiente a ese fin.

III. Las reparaciones de violaciones a la CADH y otros tratados interamericanos en el marco del SIDH.

Como referimos antes, el artículo 63.1 de la CADH constituye la base convencional para que la Corte IDH pueda determinar en sus decisiones las medidas que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento a dicha obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos. La propia Corte IDH ha establecido que *“[d]icho artículo, además de recoger una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad internacional de un Estado, también otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación. La Corte Interamericana ha optado por garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos una concepción de reparación integral, la cual va más allá de las consecuencias pecuniarias de una violación, y no*

²⁷ *Id.* Párr. 13.

²⁸ *Id.* Párr. 14.

²⁹ *Id.* Párr. 23.

³⁰ *Id.* Párr.34.

*se limita por los mecanismos disponibles en el derecho interno de los Estados para ejecutar las reparaciones ordenadas.*³¹

Esta interpretación tiene sustento en principios fundamentales de derecho internacional. Así, los “*Draft Articles of Responsibility of States for International Wrongful Acts*” aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas establecen que, frente a la violación de una obligación internacional, los Estados deben reparar integralmente el perjuicio³². El principio es procurar la “reparación integral” del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, el cual debe adoptar la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada³³. La restitución implica “*restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización*”³⁴.

Este principio general sobre las consecuencias de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito fue establecido por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Factory at Chorzów*³⁵. Allí, esta Corte estableció que “*es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de reparar adecuadamente*”³⁶. “[P]lena reparación” –prosiguió– “*implica que el Estado responsable debe tratar de “limpiar todas las consecuencias del accionar ilegal y restablecer la situación que más probablemente hubiera existido si el acto no hubiera sido cometido*”³⁷.

Por su parte, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 sobre “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, establece que, conforme al derecho interno e internacional, se deberá dar a las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos una “*reparación plena y efectiva[...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”³⁸. Prosigue esta resolución definiendo a la “restitución” como aquella que “*siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la*

³¹ Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017. Párr. 28.

³² ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, AG/56/83

³³ ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, AG/56/83, art. 34.

³⁴ ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, AG/56/83, art. 35

³⁵ P.C.I.J. *Factory at Chorzow*, Jurisdiction, Judgement No. 8, 1927, Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzow*, Merits, Judgement No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29

³⁶ *Id.* *Factory at Chorzow*, Merits.

³⁷ *Id.* *Factory at Chorzow*.

³⁸ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, párr. 18.

*violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario...*³⁹

En forma consistente, la Corte IDH ha afirmado desde hace casi 30 años que, *“toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*⁴⁰, y que, en el orden de lo posible, siempre debe procurar ordenarse medidas de reparación orientadas a lograr la plena restitución a la situación anterior a la comisión de la violación (*restitutio in integrum*)⁴¹.

En aplicación de estos principios, a lo largo de toda su jurisprudencia, la Corte IDH ha adoptado medidas de reparación diversas, incluyendo indemnizaciones y medidas de restitución y reparación, en el entendimiento de que *“además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”*⁴². Pese a esta diversidad, estas medidas de reparación han guardado una estricta relación con las violaciones declaradas y el daño ocasionado, sin descuidar las causas últimas de la vulneración de derechos a fin de evitar la repetición de graves violaciones a los derechos humanos⁴³.

En este sentido, siendo que toda autoridad y poder público compromete la responsabilidad internacional, frecuentemente la Corte IDH debe ordenar reparaciones ante violaciones que derivan de la actuación del Poder Judicial. Así, cuando es la propia sentencia judicial local, o la actividad deficiente u omisa del Poder Judicial la que causa la violación del derecho humano sometido a juicio del tribunal internacional, el cese de los efectos de la decisión, la reapertura de causas judiciales, o la reactivación de las investigaciones, pueden constituir medidas necesarias para restituir a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos o para reparar los daños infligidos⁴⁴.

Esto, en efecto, ocurre en una gran mayoría de los casos decididos por la Corte IDH porque, en virtud del principio de subsidiariedad de la protección internacional, es necesario el agotamiento de los recursos internos para poder acceder al SIDH. Por

³⁹ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, párr. 19.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Series C No.9. Párr. Párr. 25.

⁴¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 221.

⁴² Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 269.

⁴³ KRSTICEVIC Viviana, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales. CEJIL, 2007, pág. 25.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017. Párr. 29-30.

esa razón, en la inmensa mayoría de los casos bajo examen del SIDH existe como antecedente un pronunciamiento judicial interno que, en tanto acto estatal que compromete la responsabilidad internacional del Estado, ha sido insuficiente para garantizar los derechos conculcados. La obtención de un pronunciamiento judicial que agote las vías procesales internas (o la demora o imposibilidad en obtenerlo) es así la llave de acceso al SIDH, lo que a la vez genera la posibilidad de que sea la propia sentencia de agotamiento de los recursos en sede local la responsable de confirmar la violación de un derecho, como sucedió en el presente caso.

Ante esto, es usual que las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH requieran actividad jurisdiccional, y, como veremos, también es frecuente que en los casos – como en el presente – que existe un claro nexo causal directo entre la decisión judicial y la violación de derechos, se ordene dejar sin efecto esa decisión judicial, ya que ello permite cumplir con el principio de la *restitutio in integrum*⁴⁵.

Este tipo de reparación es, además, perfectamente consistente con el principio de subsidiariedad, ya que, al pronunciarse sobre decisiones judiciales de un Estado, la Corte IDH no actúa como entidad revisora de las mismas, sino que evalúa si los tribunales que la dictaron incurrieron en violaciones de derechos humanos protegidos por los tratados bajo su jurisdicción⁴⁶. En este sentido, en el marco de su capacidad de fijar su propia competencia y determinar las reparaciones que considere adecuadas⁴⁷, si la Corte IDH encuentra que una decisión del Poder Judicial de un país violó un derecho, entonces no queda otra opción, en virtud del principio de reparación integral, que dejarla sin efecto.

Ante ello, y como vimos, el Estado no puede hacer otra cosa que cumplir, teniendo para ello distintas opciones de acuerdo a su legislación interna, siempre que garantice los efectos propios de la reparación⁴⁸. Ello es *“razonable teniendo en cuenta la diferencia que tiene la protección internacional respecto de la búsqueda de soluciones a nivel local, así como cuestiones de orden práctico, relativas a las diversas estructuras jurídicas, de jurisprudencia y doctrina de cada país y la variedad de las*

⁴⁵ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017. Párr. 29-30.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 16 y 19, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 55.

⁴⁷ Ver aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz* en: Corte IDH. Caso J. v Peru. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Consid. 18. Ver asimismo, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 16 y 17; Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 35.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005. Párr. 6.

*medidas ordenadas por la Corte, considerando la especificidad en cada caso, entre otras*⁴⁹.

Teniendo esto en cuenta, en el acápite siguiente sistematizamos algunos ejemplos comparados similares que pueden orientar al Estado chileno y a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para dar cumplimiento a la reparación.

IV. La reparación de dejar sin efecto sentencias judiciales: experiencias comparadas y caminos posibles para la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile.

Como vimos, la Sentencia del caso *Norín Catrimán y otros* no es la primera decisión del SIDH que prevé como reparación dejar sin efecto una condena. De hecho, existen numerosos ejemplos de casos, tanto en el SIDH, como en el Sistema Europeo y en países de esa región en los que se establecieron reparaciones similares, y que sirven para ejemplificar diversas vías tomadas por los Estados para poder cumplir con la obligación internacional respectiva.

Así, por ejemplo, en el *Caso Kimel vs Argentina* - en el que se condenó a Argentina por violaciones a la libertad de expresión y otros derechos por haber condenado al Sr. Kimel a un año de prisión en suspenso y al pago de 20 mil pesos por el delito de calumnias e injurias- la Corte IDH ordenó como reparación: *“dejar sin efecto [la] sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros a saber: 1) la calificación del señor Kimel como autor del delito de calumnia; 2) la imposición de la pena de un año de prisión en suspenso, y 3) la condena al pago de \$ 20.000,00 (veinte mil pesos argentinos). Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso”*⁵⁰.

El Estado argentino dio cumplimiento a esta medida haciendo lugar, a través de la Sala III de la Cámara de Casación, al recurso de revisión presentado por la hija de la víctima y resolviendo dejar sin efecto la condena impuesta al Sr. Kimel⁵¹.

Otro de los precedentes que cabe mencionar es el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, en el cual la Corte IDH ordenó al Estado *“dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia [penal condenatoria] emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en perjuicio del señor Mauricio Herrera*

⁴⁹ KRSTICEVIC Viviana, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales. Krsticevic y Tojo editoras, CEJIL, 2007, pág. 31.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Kimel v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Punto Resolutivo 7.

⁵¹ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Causa N° 13.272, “Kimel, Eduardo Gabriel s/ Recurso de revisión”, Registro número 1718/11, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/05/SentenciaKimelCNCP.pdf>

*Ulloa*⁵². En este caso, el mismo tribunal penal que dictó la sentencia violatoria de derechos, en “*estricto acatamiento a lo ordenado por la Corte Interamericana*”, emitió una nueva sentencia mediante la cual dejó sin efecto en todos sus extremos la sentencia condenatoria⁵³. Además, se emitió una sentencia en la jurisdicción contencioso administrativa para ordenar al Estado la restitución de lo que pagó la víctima de este caso como consecuencia de dicha condena⁵⁴.

Por otro lado, en el caso *Tristán Donoso vs Panamá*, la Corte IDH ordenó a Panamá “*dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Santander Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella derivaron*”⁵⁵. En virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña emitió un acuerdo mediante el cual resolvió remitir el fallo en cuestión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “*a fin que se revis[ara] la sentencia penal de 1 de abril de 2005, mediante la cual se condenó al señor Tristán Donoso*”. Dicha Sala resolvió dejar sin efecto la referida sentencia y todas sus consecuencias⁵⁶.

La experiencia en la implementación de decisiones del Tribunal Europeo – pese a las diferencias sustantivas en las facultades de reparación y la institucionalidad de supervisión de ambos sistemas - ha seguido un camino similar al de la Corte IDH, alentando de modo general los mecanismos de reapertura de procesos, especialmente cuando se trata de decisiones judiciales que violan la Convención Europea de Derechos Humanos.

Cabe destacar que, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el encargado de velar por la ejecución de las sentencias es el Comité de Ministros (órgano de supervisión del Consejo de Europa compuesto por representantes de los Estados miembros). Bajo ese sistema, depende en gran medida de este órgano la elección de las medidas necesarias para cumplir con las decisiones y el monitoreo de las mismas⁵⁷. En el marco de estas facultades, el Comité de Ministros emitió una recomendación promoviendo mecanismos de implementación efectiva⁵⁸. Allí, alentó a los Estados Partes de la Convención Europea a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar un caso o

⁵² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. IX. punto 4.

⁵³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, 9 de julio de 2009 y 22 de noviembre de 2010.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Punto Resolutivo 14.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2010. Párr. 13.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, TEDH, “Case of Marckx v. Belgium”. 13 June 1979 párr. 58.

⁵⁸ No. R (2000) 2, Sobre el re-examen o reapertura de ciertos casos a nivel local en consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de enero del año 2000 en ocasión a su reunión número 694. disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805e2f06

reabrir procedimientos judiciales cuando la Corte Europea haya establecido una violación a la Convención Europea. El Comité consideró que ello es fundamental especialmente en *“aquellos casos en los que la Corte establezca que la decisión es en sus méritos contraria a la Convención”*⁵⁹. Adicionalmente, el Comité afirmó que la necesidad de reapertura no está limitada a procesos de carácter penal, sino que comprende procesos de tipo administrativo y de otro carácter que incurran en estos supuestos excepcionales planteados y que justifican que la decisión de la Corte Europea prevalezca sobre los principios en los que se sustenta la cosa juzgada, en particular el de certeza legal⁶⁰.

En efecto, existen diversos ejemplos de estados europeos que habilitaron la reapertura de casos a los efectos de modificar aspectos del proceso o las decisiones, o dejarlas sin efecto⁶¹.

En ese sentido, Austria, por ejemplo, permitió la reapertura del procedimiento penal luego de la sentencia en el caso *Unterpertinger*, mediante la cual la Corte Europea condenó al Estado por violar los derechos de debido proceso de la persona condenada⁶². En principio, ello se logró a través de la presentación, por parte del Fiscal General, de una nulidad en interés de la ley bajo el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad, Austria introdujo una provisión que permite la reapertura de los procedimientos como consecuencia de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que determine una violación de derechos⁶³. Varios otros países, incluyendo Turquía, Grecia, Bulgaria y Luxemburgo han incorporado causales específicas en sus normativas penales para proceder efectivamente a revisar o dejar sin efecto sentencias⁶⁴. Otros países, aun sin contar con legislación

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Algunos ejemplos que ilustran esta tendencia han sido resumidos por el Consejo de Europa. Véase, Council of Europe. Reopening of cases following judgments of the Court. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation/echr-system/implementation-and-execution-judgments/reopening-cases>; ver también, Council of Europe. Round Table on “Reopening of proceedings following a judgment of the European Court of Human Rights”. Conclusions. Strasbourg, 5-6 October 2015. disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805921a0>; Council of Europe. Steering Committee for Human Rights. Committee of Experts on the Reform of the Court. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH-GDR on the provision in the domestic legal order for the re-examination or reopening of cases following judgments of the Court. 12 February 2016. Pág 4. disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680654d5a>

⁶² TEDH, Case of *Unterpertinger v. Austria*, Application n 9120/80, Judgment of 24.11.1986, Resolution DH (89) 2

⁶³ Ver: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. “The European Human Rights Convention in Domestic Law: The impact of Strasbourg case-law in states where direct effect is given to the Convention”; en *Human Rights Journal*, Vol. 12, No 4. pág. 12.

⁶⁴ Ver por ejemplo, TEDH. Case of *Sadak, Zana, Dicle and Dogan v. Turkey* (No. 1), Applications nos. 29900/96, 29901/96, 29902/96 and 29903/96. Judgment of 17.07.01, Interim Resolution DH (2002) 59; Ley No. 4793 entró en vigor el 4 de febrero de 2003. Ver también, Informe del Comité de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa sobre implementación de decisiones por parte de Turquía, disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewHTML.asp?FileID=10553&lang=EN>; TEDH. Case of *Serif v.*

dieron lugar a mecanismos judiciales específicos que permitieron revisar, anular o revocar total o parcialmente las sentencias⁶⁵.

Un estudio realizado en 2015 por el Comité para la reforma de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre buenas prácticas en la implementación de sentencias⁶⁶, y especialmente en la revisión y revocación total o parcial de decisiones como forma de cumplir con la *restitutio in integrum*, se concluyó que, en el caso de procedimientos penales:

- i. 33 Estados del Consejo de Europa han habilitado procesos para la reapertura de procesos y revisión o revocación de sentencias locales luego de que las mismas hayan sido halladas contrarias (total o parcialmente) a la Convención Europea;
- ii. Una mayoría de estos Estados lo hacen a través de leyes específicas, y en al menos dos de ellos la práctica fue precedida por decisiones de tribunales nacionales a través de interpretaciones dinámicas de las normas ya existentes;
- iii. Los obstáculos principales identificados son la cosa juzgada, el principio de legalidad y los principios como el non bis in idem, la prescripción, etc, pero en varios casos han podido superarse con interpretaciones judiciales dinámicas de las normas existentes⁶⁷, o con la invocación de la aplicación directa de la Convención Europea en la normativa interna. En particular, en Moldova, por ejemplo, las decisiones de la Corte Europea han sido consideradas por los tribunales como órdenes de ejecución (“writ for execution”) o “circunstancias excepcionales”.
- iv. En varios casos se contempla que los procesos pueden ser iniciados por las partes, sus familiares o por el Estado de oficio.

Greece, Application n. 38178/97, Judgment of 14/12/99. Article 525§5 of the Code of Criminal Procedure was amended by Act; Legislación de Bulgaria, 231, paragraph 1, (h) of the Code of Civil Procedure, para Luxemburgo ver: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. “The European Human Rights Convention in Domestic Law: The impact of Strasbourg case-law in states where direct effect is given to the Convention”; en Human Rights Journal, Vol. 12, No 4. pág. 126.

⁶⁵ Ver, por ejemplo, el caso de Finlandia, donde luego del caso *Z. v. Finland*, en el que se estableció que una sentencia que ordenaba desclasificar información médica violaba los derechos de la víctima, se logró la revocación parcial de la sentencia y la emisión de un nuevo fallo a través de un pedido extraordinario por parte del “Deputy Chancellor of Justice” a la Corte Suprema del país. Council of Europe. Round Table on “Reopening of proceedings following a judgment of the European Court of Human Rights” Strasbourg, 5-6 october 2015. disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805921ca>

⁶⁶ Council of Europe. Steering Committee for Human Rights. Committee of Experts on the Reform of the Court. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH-GDR on the provision in the domestic legal order for the re-examination or reopening of cases following judgments of the Court. 12 February 2016. disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680654d5>

a

⁶⁷ Spain, judgment 245/1991 of 16 December 1991 and Italy, judgment No. 113 of 4 April 2011.

- v. Al menos Estonia, Francia, Polonia, Rusia, y Slovakia refirieron casos exitosos de reapertura de procesos, donde las decisiones que habían violado derechos fueron revocadas o anuladas.

Lo anterior evidencia que, inspirado en los principios descritos arriba, existen diversos caminos que los Estados han implementado para superar obstáculos de orden interno y poder dar cumplimiento a reparaciones internacionales que requieren la revisión, revocación, o cese de efecto de sentencias judiciales firmes. Muchas de estas opciones tienen cabida en el ordenamiento jurídico chileno, y han sido incluso, como veremos, utilizadas por el Estado en varias oportunidades.

V. Experiencias y normas relevantes en Chile.

En el caso chileno, es menester destacar que esta Honorable Corte ya se ha manifestado en una ocasión anterior respecto de una sentencia de la Corte IDH que contenía una reparación similar a la ordenada en el caso *Norín Catrimán y otros*. Se trata del caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, en el cual la Corte IDH estableció que el Estado chileno había violado el artículo 25 y el artículo 2 en relación con el artículo 1.1 de la CADH por la ausencia de un recurso efectivo para anular las sentencias dictadas durante el proceso 1-73 en perjuicio de las víctimas del caso⁶⁸.

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado chileno a *“que dentro del plazo de un año [...] adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura”*⁶⁹.

Tal y como informó el Estado a la Corte IDH en el proceso de supervisión de la sentencia, para el cumplimiento de esa reparación *“se creó un [s]ubcomité liderado por la Secretaría General de la Presidencia, encargada de evaluar la mejor manera de proceder”*, identificando, además que *“[l]os representantes de las víctimas sugirieron una propuesta mediante la cual el Estado, a través del Consejo de Defensa, solicitara al Fiscal Judicial de la Corte Suprema presentar un recurso de revisión para anular las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra”*⁷⁰. En acogimiento de esta propuesta, en abril de 2016 *“se presentó dicho requerimiento por parte del Consejo de Defensa”* y en mayo de 2016 *“el Fiscal Judicial de la Corte Suprema presentó el recurso de revisión sugerido por [dicho] Consejo”*, el cual fue resuelto positivamente

⁶⁸ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300., Párr. 170

⁶⁹ Id.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017. Párr. 25.

el 3 de octubre de 2016 por “sentencia definitiva” de la “Segunda Sala de la Corte Suprema”⁷¹. Para la resolución afirmativa de dejar sin efecto las condenas, la Segunda Sala tuvo en cuenta diversos “*elementos de convicción presentados para configurar la causal de revisión planteada*”, entre ellos, lo resuelto en el 2015 por la Corte IDH en la Sentencia del presente caso⁷².

Para impulsar estos recursos de revisión, la Excelentísima Corte Suprema se amparó en el inciso cuarto del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en los casos siguientes: [...] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de naturaleza tal que basten para establecer la inocencia del condenado”⁷³.

Lo anterior es un precedente para la discusión que la Excelentísima Corte Suprema se ha planteado, el cual podría servir como antecedente de mínima para que el Estado pueda resolver este caso, y como una oportunidad para impulsar una discusión más amplia sobre las posibilidades de determinar las medidas o mecanismos, dentro del marco de competencias de la Excelentísima Corte Suprema, que le permita dejar sin efecto las sentencias que son objeto de pronunciamientos internacionales. En cualquier caso, el punto fundamental es que dicho proceso o mecanismo se realice de forma expedita, persiga la finalidad útil de la reparación, y cumpla con el deber internacional de cumplir de buena fe con las decisiones internacionales para evitar la responsabilidad internacional del Estado.

Esto de hecho fue en gran medida el fundamento de la decisión de esta Excelentísima Corte en el caso Maldonado, donde expresó que:

No debe olvidarse que, como es propio del derecho del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que además –o como consecuencia de lo anterior–, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo ésta Corte, huelga señalar –en el ámbito de sus competencias– deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que

⁷¹ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017. Párr. 25.

⁷² Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017. Párr. 34.

⁷³ *Id.* Párr. 29.

está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto [...]

Empero, conviene resaltar que, aún de no haberse dictado en el pronunciamiento referido por la Corte Interamericana en el caso ‘Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile’, igualmente esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la Corte Interamericana no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente en nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental. En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención [...], a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios, y uno de éstos, es el principio pro persona, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que dé mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.

Entonces, ya que se ordena por la Corte Interamericana que el mecanismo para revisar las sentencias que se ponga a disposición de quienes comparecieron ante dicho tribunal y los demás sentenciados por Consejos de Guerra sea ‘efectivo’, ello implica que el estudio de los extremos de la causal de revisión invocada del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, debe efectuarse por esta Corte Suprema de manera de no sujetar la procedencia de esa causal a condicionamientos excesivos, lo que, por ende, conducirá a rechazar interpretaciones de los requisitos legales para su admisión o estimación que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso o sus posibilidades de ser acogido. Ello en armonía con la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana [...] ⁷⁴

En la implementación de las decisiones del SIDH, algunas sentencias a nivel local merecen ser destacadas ya que dan luces acerca de cómo los juristas de distintos países de la región han enfrentado los obstáculos para ejecutar las decisiones

⁷⁴ Sentencia emitida por la Segunda Sala (Penal) de la Corte Suprema de Chile el 3 de octubre de 2016 en la causa N° 27543/2016 (Revisión); Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017. Párr 39.

internacionales. Esta es una de ellas y, por ende, consideramos que la Excelentísima Corte Suprema puede tener en cuenta este precedente y los estándares establecidos como un piso mínimo al momento de resolver cómo proceder con el cumplimiento del punto resolutivo 16 del caso *Norín Catrimán y otros*.

Sin perjuicio de esto, teniendo en cuenta las obligaciones detalladas en el presente escrito y en el caso Maldonado, y los diversos ejemplos comparados anteriormente, la Excelentísima Corte Suprema tiene también a disposición la posibilidad de explorar otros mecanismos dentro de sus facultades, como puede ser la decisión de ordenar directamente y de oficio el cese de efectos de las sentencias objeto de reparaciones internacionales, o la posibilidad de dictar Autos Acordados para establecer criterios y mecanismos que puedan generar mayor garantía y previsibilidad para el cumplimiento efectivo de las reparaciones internacionales que estén dentro de sus competencias, u otras medidas que por vía directa cumplan los efectos de la reparación⁷⁵.

Un caso importante que evidencia la capacidad de la Excelentísima Corte Suprema de ejecutar las decisiones internacionales que le competen a sus facultades por vías de interpretaciones dinámicas y aplicabilidad directa de las normas del SIDH, es la decisión dictada el 2 de octubre de 2017 por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, a través de la cual se resolvió cumplir con lo ordenado por la CIDH, y disponer la reapertura en sede ordinaria de la causa penal contra un carabinero por la muerte del joven mapuche Alex Lemun Saavedra, que tenía un sobreseimiento temporal luego de un proceso violatorio de derechos ante la jurisdicción militar. Dicha intervención oportuna, de oficio y directa de la Excelentísima Corte Suprema para dar cumplimiento a lo ordenado por la CIDH en su informe de fondo, garantizó el cumplimiento de esa reparación internacional a la familia.

A los ejemplos comparados presentados en el acápite anterior, y las experiencias relevantes que ya existen en la jurisprudencia chilena, cabe además sumar varias normas y principios de orden constitucional que avalan las facultades de esta Excelentísima Corte Suprema para dar cumplimiento a lo ordenado a través de diversos mecanismos.

Cabe recordar que, según la Corte IDH, para cumplir con su deber de dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas, el Estado debe realizar varias acciones, incluyendo:

- i) “dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista”;

⁷⁵ Ver Viviana Krsticevic, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aportes para los procesos legislativos, CEJIL, 2009, que incluye ejemplos de diversos mecanismos implementados desde distintos espacios estatales para garantizar el cumplimiento de las reparaciones. Disponible en

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/implementacion_aportes_para_los_procesos_legislativos_2.pdf

- ii) “dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas”;
- iii) “disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional”, y
- iv) “suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”⁷⁶.

Como hemos dicho, lo que convoca principalmente a la audiencia fijada por esta Excelentísima Corte Suprema es el cumplimiento de lo relativo a “dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas en este caso como autores de delitos de carácter terrorista”. Ello por cuanto las víctimas condenadas en este caso cumplieron íntegramente sus respectivas sentencias y se encontraban en consecuencia libres al momento de dictarse la sentencia ante la Corte Interamericana, por lo que la condena internacional no ha tenido un efecto práctico en este punto. En cuanto a la supresión de los antecedentes, esta obligación se encuentra prácticamente satisfecha.

El cumplimiento de la obligación indicada, sobre dejar sin efecto la declaración como autores de delitos terroristas, compete en principio al Poder Judicial como órgano jurisdiccional por excelencia. Esa competencia está indicada en nuestra Constitución Política, en su artículo 76, cuando dispone que “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Y agrega que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

Al respecto, uno de los principios fundamentales que ordena la actuación de los tribunales en Chile es el principio de inexcusabilidad que dispone expresamente que los tribunales de justicia “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”⁷⁷.

En la especie, al Poder Judicial chileno, a través de su máxima autoridad, la Excelentísima Corte Suprema en Chile, se le ha requerido su intervención para dejar sin efecto las sentencias locales que declararon como autores de delitos de carácter terrorista a las ocho víctimas de este caso.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 422

⁷⁷ Constitución Política de Chile, artículo 76

Esto aparece así desde el momento que la Resolución de Supervisión de Cumplimiento dictada por la Corte Interamericana el 28 de noviembre de 2018, solicita que el Estado de Chile presente información que acredite “que haya sido dejada sin efecto la declaración de ocho víctimas como autores de delitos de carácter terrorista”, dando en consecuencia por incumplida hasta la fecha ese aspecto de la sentencia. Así lo ha puesto de relieve también los oficios de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Internacionales dirigidos a esta Excelentísima Corte a raíz de este caso. Esta misma audiencia es prueba de que la Corte Suprema se ha sentido interpelada para hacerse cargo del cumplimiento de este aspecto de la sentencia internacional.

Por otra parte, el artículo 3 del Código Orgánico de Tribunales de Justicia dispone que los tribunales tienen facultades conservadoras. Estas facultades son definidas por el profesor Mario Verdugo como “aquéllas que tienen por objeto velar por los límites funcionales de todos los poderes públicos, evitando desviaciones o abusos de poder a fin de proteger en esta forma los derechos garantizados en la Constitución”⁷⁸

En la especie, la sentencia dictada por la Corte IDH da cuenta de un proceso seguido en contra de las víctimas, que ha violado importantes garantías fundamentales, reconocidas tanto por nuestra Constitución Política como por tratados internacionales de derechos humanos, que, según jurisprudencia asentada de esta Excma. Corte Suprema, forman parte material de la propia Carta Fundamental. Ello naturalmente es constitutivo de un abuso o desviación de poder y que ha generado violaciones a los derechos humanos, en este caso de los ocho condenados en la causa que motivó el proceso internacional.

El carácter materialmente constitucional de los tratados internacionales ha llevado a esta ilustrísima Corte a aplicar directamente sus disposiciones, aun por sobre legislación de origen nacional. En el caso del Decreto Ley de Amnistía, por ejemplo, respecto de la última jurisprudencia emanada desde el año 2005, la profesora Miriam Henríquez ha constatado que *“la tendencia de los tribunales superiores de justicia, ya sea en los fallos con decisión de mayoría o en los votos de minoría, a reconocer la preeminencia de la aplicación de los tratados de derechos humanos ante un conflicto normativo con la legislación interna. Las expresiones que dan cuenta de ello son los términos reiterados: “prevalencia”, “preeminencia”, “primacía”*⁷⁹.

Por otro lado, la Corte IDH después un juicio seguido en contra del Estado de Chile, ha declarado, de forma definitiva e inapelable, que la sentencia nacional dictada en contra de las víctimas violó garantías fundamentales, y ha ordenado en consecuencia dejarla sin efecto en todos sus extremos. Esta orden emanada del Tribunal Interamericano, a lo que se agrega facultades conservadoras de los tribunales nacionales, más el deber de cumplir de buena fe los tratados y decisiones

⁷⁸ Verdugo, Mario. “Vigorización de las facultades conservadoras de los Tribunales de Justicia” en Cuadernos de análisis jurídico de la Universidad Diego Portales, n°31, 1996, p. 337

⁷⁹ Henríquez Viñas, Miriam Lorena “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos”, Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Santiago, v. 6, n. 2, 2008

internacionales, ofrecen fuertes fundamentos para la facultad del máximo órgano jurisdiccional chileno para dejar sin efecto las sentencias por vía directa y de oficio.

Los jueces como órganos del Estado se encuentran obligados a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (Art. 5 inc. 2° CPR), lo que implica implementar activamente aquellas resoluciones internacionales que tienen por objeto reparar íntegramente las violaciones cometidas internamente. Aquello es una emanación, asimismo, del deber de garantizar el orden institucional de la República, el que incluye implementar los fallos de la jurisdicción internacional a la que el país se ha sometido voluntariamente de un modo expedito y eficaz.

VI. Conclusión.

La falta de implementación de las sentencias dictadas por la Corte IDH, implica una nueva violación de derechos en contra de las víctimas de violaciones de derechos humanos, un quiebre de la promesa de protección judicial interamericana, y una expresión de la debilidad del Estado de derecho. En ese sentido, fortalecer la implementación de las sentencias del SIDH exige considerar una estrategia que comprenda a varios actores claves en la ejecución de las decisiones y que, de este modo, facilite las acciones propias de quienes tienen a su cargo aspectos del cumplimiento⁸⁰.

Todos los poderes e instituciones estatales tienen un rol clave en garantizar el cumplimiento de las decisiones. En el caso del Poder Judicial, destacamos, además de sus facultades para emitir pronunciamientos judiciales que cumplan con las sentencias, su papel protagónico en la posibilidad de desarrollar y contribuir a la definición de políticas, expresada en la elaboración de directrices, acordadas, jurisprudencia, que permita resolver algunos dilemas que se presentan al ejecutar las decisiones del sistema, como por ejemplo, la definición de competencias, procedimientos aplicables, alcance de institutos jurídicos fundamentales, etc.

En el caso concreto, y como ha quedado demostrado, el Estado chileno debe cumplir a cabalidad con la sentencia del caso *Norin Catrیمان y otros*, incluyendo con la reparación de dejar sin efecto las condenas contra las víctimas. Tal como lo ha expresado la Corte IDH en su última resolución de cumplimiento, las medidas implementadas hasta la fecha, que incluyen haber eliminado los antecedentes penales y dejado sin efecto los órdenes de captura, no son suficientes, ya que permanecen vigentes las sentencias condenatorias, y las declaraciones de

⁸⁰ KRSTICEVIC Viviana, "Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos" en Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales. Krsticevic y Tojo editoras, CEJIL, 2007,

responsabilidad penal de las víctimas como terroristas. Ante esto, la falta de mecanismos internos, o las dificultades de interpretación normativa no pueden convertirse en obstáculos para el cumplimiento. Como dijimos, si bien el Estado – y en este caso la Excm. Corte Suprema – tiene un margen de discrecionalidad para evaluar cómo cumplir dicha medida, debe garantizar su ejecución. Para ello, no solo Chile cuenta ya con antecedentes relevantes en la jurisprudencia de esta Excelentísima Corte Suprema, sino que puede apelar también a los diversos ejemplos comparados que hemos presentado, y a las facultades que la Excm. Corte tiene bajo el control de convencionalidad y la obligación de cumplir las sentencias internacionales de buena fe para impulsar medidas y mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta y otras reparaciones similares.

Ha quedado demostrado, además, que no existe una imposibilidad jurídica de dejar sin efecto las sentencias. De hecho, la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia, aun cuando haga cosa juzgada, se encuentra en la base del sistema recursivo en general. Este principio no es absoluto, ya que cede en el ámbito penal y en el civil frente a diversas situaciones, como el error, la arbitrariedad, la prueba nueva que demuestre que no hubo delito o que excluya la responsabilidad del condenado, el cohecho, el prevaricato, etc. Para superar este y otros posibles obstáculos, destacamos también lo que establece el artículo 29 de la CADH, en el sentido de que un conflicto de preeminencia entre disposiciones de derecho interno e internacional en el ámbito de la protección de los derechos humanos debe resolverse vía una interpretación que amplíe y no restrinja el goce de los derechos garantizados en la CADH⁸¹.

Recordamos, por último, que la sentencia en cuestión representa un precedente importante para Chile y para las comunidades mapuche, cuyos integrantes siguen enfrentando muchas veces discriminación en los procesos judiciales iniciados en su contra, incluyendo con la aplicación de la Ley Antiterrorista. En ese marco, la satisfacción de la reparación integral de las víctimas de este caso, y en particular el dejar sin efecto sus condenas como terroristas, cobra una mayor importancia y constituye un paso relevante para el reconocimiento de los derechos de las comunidades afectadas.

Esta audiencia convocada por la Excelentísima Corte Suprema representa un adecuado ejercicio de la discrecionalidad que tiene el Estado para garantizar el cumplimiento de las sentencias buscando las vías adecuadas en el ordenamiento interno para ello. Esperamos que la misma pueda impulsar discusiones sobre el cumplimiento de sentencias internacionales en Chile que trasciendan incluso este caso concreto. Sin perjuicio de esto, para el cumplimiento concreto de la reparación

⁸¹ Ver, Antonio Cançado Trindade, "La Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos" en *El derecho internacional de los derechos humanos en el S.XXI*, Ed. Jurídica de las Américas, 2009.

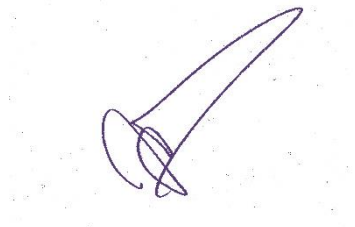
de dejar sin efecto las condenas en el caso que nos compete, la Excelentísima Corte Suprema ya cuenta con las herramientas suficientes como para poder ejecutarla, y esperamos pueda considerar los argumentos aquí esbozados y los diversos ejemplos presentados como guías para ello.

Sin otro particular y aguardando que nuestra intervención resulte de utilidad para la discusión de la audiencia y el cumplimiento íntegro de la sentencia,

Saludamos cordialmente,



Maria Noel Leoni
Directora
Programa para el Cono Sur y Bolivia
CEJIL



Sergio Fuenzalida Bascuñán
Profesor
Facultad de Derecho y Humanidades
Universidad Central